

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/SOCIEDAD DE
INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO**

Rol:

1826-2018

Fecha de sentencia:	18-04-2019
Sala:	Duodécima
Materia:	L056
Tipo Recurso:	Laboral-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	/SOCIEDAD DE INSTRUCCIÓN PRIMARIA DE SANTIAGO: 18-04-2019 (-), Rol N° 1826-2018. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?h5p6). Fecha de consulta: 01-10-2024



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, dieciocho de abril de dos mil diecinueve.

Vistos:

Ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se sustanció esta causa RIT O-1994-2018, caratulada “ con Sociedad de Instrucción Primaria de Santiago”, sobre despido injustificado y cobro de prestaciones.

Por sentencia definitiva de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el juez suplente don Francisco Veas Vera, acogió la demanda, declarando injustificado el despido, condenando a la demandada al pago de indemnización por años de servicio y recargo legal, acogiendo parcialmente la excepción de pago, reflejándolo en los montos ordenados pagar.

Contra este fallo, la parte demandada dedujo recurso de nulidad fundado en la causal establecida en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley, pidiendo la invalidación de la sentencia definitiva, dictando una de reemplazo que acoja la excepción de pago, deduciendo las sumas pagadas anticipadamente de la indemnización por años de servicio con el reajuste pactado en la cláusula quinta del instrumento del año 2006. En subsidio de la excepción de pago, solicitó se estimen procedentes los descuentos por los montos pagados como anticipos de indemnización, incluyendo también el anticipo efectuado el año 1999, con costas.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su vista, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes.

Y considerando:

Primero: Que el recurrente basa su recurso en la causal prevista en la segunda parte del inciso primero del artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley en relación a los artículos 1545 y 19 del

Código Civil, ello por cuanto estima que la sentencia le resta validez al convenio suscrito entre las partes en el año 2006, en particular a la cláusula quinta, que estableció el procedimiento de cálculo de la indemnización por años de servicio aplicable en caso de un eventual despido por la causal de necesidades de la empresa, indemnización que la demandada entiende se reduce a los montos señalados en la carta de despido. Además, sostiene que el monto que la demandante ha recibido es mayor al que fijó la sentencia, ya que en la escritura del 2006, sólo se pagó el saldo restante de aquella indemnización que, junto a la convención del año 1999, suman los trece años de indemnización anticipada.

En concepto de la parte demandada, la sentencia hizo una errónea aplicación de la ley, al omitir lo establecido en los artículos 1545 y 19 del Código Civil, desconociendo cláusulas pactadas válidamente por las partes.

Segundo : Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los Tribunales Superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, las peticiones que efectúa.

Asimismo, es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación y en lo que se pide puesto que esto resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Por último, el artículo 478 inciso penúltimo del Código del Trabajo dispone: “No producirán nulidad aquellos defectos que no influyan en lo dispositivo del fallo”. Lo anterior es reflejo del imperativo de relevancia y manifestación de la cualidad de última ratio de la invalidación. Por ende, el deber del recurrente no se agota en sindicar el vicio que reclama. Comprende, además, la necesidad de demostrar la manera en que la supresión o superación del defecto sería capaz de modificar la decisión adoptada.

Tercero: Que del examen del libelo de nulidad se advierte que el impugnante no ha cumplido con la carga que le impone el legislador para la procedencia del recurso de invalidación en estudio, toda vez que, las únicas normas infringidas que se denuncian son los artículos 1, 19 y 1545 del Código Civil, sin embargo, lo que cuestiona son los montos reconocidos para los efectos de la imputación de la indemnización por años de servicios, los que, en su concepto, son inferiores a los que le corresponden, porque no se aplicó el reajuste libremente convenido; y, en subsidio pide, basado en las mismas normas legales, se considere el anticipo realizado también el año 1999. En cuanto al petitorio, pide acoger la excepción de pago, sin embargo, esta fue acogida, pero solo parcialmente; aspecto que no es aludido en su recurso. En consecuencia, existe una deficiencia, en cuanto a las peticiones que se formulan y que otorgan la competencia a esta Corte.

Cuarto: Que, por otra parte, cabe tener en consideración que, mediante la interposición de una causal que mira la correcta aplicación del derecho a los hechos establecidos, como es la del artículo 477, segunda parte del Código del Trabajo, se impugne justamente los presupuestos fácticos fijados por el sentenciador, ante la controversia planteada por las partes.

Quinto: Que, conforme a lo que se viene razonando el recurso de nulidad en estudio no puede prosperar.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la parte demandada en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil dieciocho, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, la que en consecuencia

no es nula.

Redacción de la ministra señora Marisol Andrea Rojas Moya.

Regístrese y comuníquese.

N°Laboral - Cobranza-1826-2018.

Pronunciada por la Duodécima Sala de esta Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.